

DECRETO LEY 12.603

Modificando artículos del Escalafón para el personal de la Dirección de Obras Sanitarias (Ley 6.725)

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 11 de octubre de 1963.

Visto el expediente 2.400 - 7.212 de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, por el cual se gestiona la modificación parcial del escalafón aprobado para la Dirección de Obras Sanitarias por la ley 6.725, y—

Considerando:

Que el texto propuesto fue confeccionado de conformidad entre el personal de la citada repartición provincial y las autoridades del citado Departamento de Estado, con la finalidad de posibilitar la concreción del convenio laboral oportunamente celebrado.

Atento lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícanse los artículos del escalafón para el personal de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, establecido por la ley 6.725, que se indican a continuación, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 1º Implántase en la Dirección de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires, el presente régimen denominado estatuto-escalafón, que será de aplicación para el personal permanente de la misma, con excepción del director y subdirector.

Art. 2º Los agentes comprendidos en el artículo 1º, percibirán en concepto de retribución por sus tareas, una remuneración se indica a continuación:
neración mensual integrada por una parte fija y adicionales,

a) Para los agentes de la clase I, se establece una parte fija convencional. Para los agentes de las distintas clases subsiguientes, la parte fija se obtiene multiplicando la parte fija de la clase I, por números índices de una escala convencional.

b) Un adicional porcentual por antigüedad, cuyo valor será del uno setenta por ciento (1,70 %) de la parte fija de la clase I, por año de servicios computados y/o reconocidos en la repartición y que será liquidado a partir del momento en que el agente tenga un mínimo de dos (2) años de servicios computados y/o reconocidos. Serán computados además, los años de servicios prestados por el agente en reparticiones provinciales y/o de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

A los agentes que ingresan o hayan ingresado a Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires, provenientes de servicios similares nacionales, municipales o privados, se les computará automáticamente la antigüedad reconocida en el servicio de origen.

c) Un adicional variable según la calificación y que se aplicará en forma porcentual y acumulativa sobre la parte fija de la clase en que revista el agente.

La escala de calificación remunerable es la siguiente:

3,25	a	3,49
3,50	a	3,74
3,75	a	3,99
4,00	a	4,49
4,50	a	5,00

Los valores porcentuales que fija este adicional para cada clase de acuerdo a la escala dada, está determinado en la siguiente tabla:

CALIFICACION					
	3,25	3,50	3,75	4,00	4,50
	a	a	a	a	a
	3,49	3,74	3,99	4,49	5,00
Clases	%	%	%	%	%
I	2,5	3,5	4,5	5,5	6,5
II	2,4	3,4	4,4	5,3	6,3
III	2,4	3,3	4,3	5,2	6,2
IV	2,3	3,2	4,1	5,1	6,0
V	2,2	3,1	4,0	4,9	5,8
VI	2,2	3,0	3,9	4,8	5,6
VII	2,1	2,9	3,8	4,6	5,5
VIII	2,0	2,8	3,7	4,5	5,3
IX	2,0	2,8	3,5	4,3	5,1
X	1,9	2,7	3,4	4,2	5,0
XI	1,8	2,6	3,3	4,0	4,8
XII	1,8	2,5	3,2	3,9	4,6
XIII	1,7	2,4	3,1	3,8	4,4
XIV	1,6	2,3	3,0	3,6	4,3
XV	1,6	2,2	2,8	3,5	4,1
XVI	1,5	2,1	2,7	3,3	3,9
XVII	1,4	2,0	2,6	3,2	3,8
XVIII	1,4	1,9	2,5	3,0	3,6
XIX	1,3	1,8	2,4	2,9	3,4
XX	1,2	1,7	2,2	2,7	3,2

d) Un adicional por título o certificado que se hará efectivo a todos aquellos agentes que lo hayan solicitado y obtenido en establecimientos de enseñanza oficiales o incorporados, cualquiera sea la función y clase donde estén encuadrados y siempre que guarden relación con las funciones específicas de la repartición.

Este adicional será fijado en forma porcentual sobre la parte fija de la clase I, y de acuerdo con la siguiente escala:

1. Título universitario, el 50 %.
2. Título universitario medio, el 35 %.
3. Título o certificado secundario, el 22 %.
4. Título o certificado correspondiente a los cursos de capacitación o equivalente, el 10 %.

La junta permanente de estatuto-escalafón, dictaminará en los casos de interpretación del siguiente artículo:

Art. 3º Independientemente de las retribuciones establecidas en el artículo anterior, el agente percibirá:

a) Una retribución por hora suplementaria de labor. El valor de la hora suplementaria de labor, se determinará dividiendo la parte fija de la clase en que revista el agente, por 25 y por las horas de labor diarias que se fijen por convenio; este valor será incrementado con el 50 % y el 100 % del mismo, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Cuando se realicen horas suplementarias de labor en días laborables para la Administración provincial, el 50 %.

2. Cuando se realicen horas suplementarias de labor en días domingos, feriados o no laborables para la Administración provincial, el 100 %.

3. El agente designado en comisión fuera de su residencia habitual, le serán liquidadas horas extras de acuerdo con lo establecido en el presente inciso, computándose el exceso sobre el horario habitual del tiempo transcurrido desde la hora de salida del mismo, hasta llegar a destino y viceversa.

4. Los francos que se otorguen como compensación por horas suplementarias de labor, se incrementarán en la forma establecida en los apartados 1) y 2) del presente artículo, según el caso.

5. Los agentes que desempeñen la función de cajeros y/o cobradores en las distintas clases, percibirán en concepto de falla de caja una suma al cinco por ciento (5 %), de la parte fija de la clase I.

Será otorgada por mes en períodos completos en el desempeño de la función, o ajustada a la siguiente escala de períodos incompletos:

- a) Actuación de hasta dos (2) días en el mes: 25 % de dicha suma.
- b) Actuación de hasta quince (15) días en el mes: 50 % de dicha suma.
- c) Actuación de más de quince (15) días en el mes: 100 % de dicha suma.

Art. 4º Independientemente de las remuneraciones establecidas en los artículos anteriores, el agente percibirá adicionales, bonificaciones, beneficios, compensaciones, subsidios, indemnizaciones y/o premios que rijan con carácter general para la Administración provincial y que no correspondan a conceptos ya contemplados en el presente estatuto-escalafón

excepto la retribución por función, jerarquizada y la bonificación que determina el artículo 8º de la Ley de Obras Públicas 6.021.

Esta excepción no será de aplicación para el agente escalafonado que ocupe transitoriamente la función de director o subdirector, el que tendrá derecho a percibir la remuneración total que corresponda a dicha función.

Art. 9º El presente ordenamiento regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 1963.

Art. 2º Incorporase al articulado que precede el siguiente:
Art. 10. A los efectos de la aplicación del adicional variable por calificación establecido en el inciso c) del artículo 2º, aclárase que dicho porcentaje por calificación se aplicará por primera vez en el período 1º/I/1963 al 31/XII/1963, sobre el monto que resulte de multiplicar la parte fija de la clase I (\$ 6.000 $\frac{m}{n}$), por los números índices de la escala establecida en el artículo 6º”.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por los señores ministros secretarios en acuerdo general.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y pase a la Dirección de Obras Sanitarias para su conocimiento y demás efectos y oportunamente hágase saber a la Honorable Legislatura.

IMAZ.

HORACIO C. RIVARA, JORGE LASCANO,
JORGE D. PITTALUGA, CARLOS A. FLORIA,
CARLOS A. L. BOUREL, JOSÉ R. BRUSA.